



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00507-00

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UAERMV**

Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela, que en protección de sus garantías constitucionales presentó **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UAERMV** quien actúa a través de su Jefe de la Oficina Jurídica, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica la accionante manifiesta que por medio del oficio con radicado interno No. 20221400032511 de 19/04/2022, el día 20 de abril de 2022, presentó solicitud de concepto jurídico ante la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá con el propósito que determinara la competencia para declarar la prescripción de la acción de cobro de la cartera prescrita o imposible de cobrar, frente a los procesos de cobro coactivo seguidos contra extrabajadores pensionados de la extinta Secretaría de Obras Públicas de Bogotá en los que se pretendió reintegrar sumas de dinero al Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – FONCEP.

Indicó que esta solicitud fue enviada a la dirección de correo electrónico: radicación_virtual@shd.gov.co, y que la misma fue reiterada en otras oportunidades en la forma en que lo señaló en el escrito de tutela.

Puntualizó además que, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C. no ha dado respuesta a la solicitud de concepto jurídico pese a las insistentes reiteraciones. En consecuencia, solicita AMPARAR a favor de la UAERMV el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y en consecuencia ORDENAR a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá que emita concepto jurídico con ocasión a la solicitud que la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERMV presentó el 20 de abril de 2022 con radicado No. 20221400032511.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 30 de mayo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa.

2.- SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C, a través de su Subdirector de Gestión Judicial, manifestó que con ocasión a la presente acción de tutela procedió a dar traslado de la misma a la Subdirección de Jurídico Tributario, dependencia competente para resolver la solicitud objeto de acción constitucional, quien informó a través de la Oficina de Gestión

del Servicio que dio respuesta a la petición objeto de esta acción de tutela mediante oficio 2022EE152548O1 del 31 de mayo de 2023.

IV PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes y pretensiones de la acción de tutela, le corresponde al Despacho determinar si en el presente asunto, la accionada vulneró el derecho fundamental al derecho de petición de la entidad accionante, por el hecho de no haber comunicado en debida forma su respuesta.

V CONSIDERACIONES

El Despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De tal manera que, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional para sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe acreditar siquiera sumariamente el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Derecho de petición

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional ha dicho que:

*“(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)**”*² (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art. 14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

¹ Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008.

² Corte Constitucional sentencia T-1058 de 2004.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UAERMV**, a través de su jefe de la Oficina Jurídica acude a este Despacho para que sea amparado su derecho fundamental al derecho de petición presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, no le ha suministrado respuesta a su petición radicada el día 09 de abril del 2022 y reiterada en varias ocasiones.

Al respecto, en contestación ofrecida al interior de esta acción, la accionada informó al Despacho que dio respuesta al derecho de petición que origina esta reclamación, el día 31 de mayo de 2023, para lo cual adjunta la respuesta junto con un pantallazo de su envío al correo electrónico atencionalciudadano@umv.gov.co, como se ve a continuación:

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
atencionalciudadano@umv.gov.co	Entregado al Servidor de Correo	Delivered to Mail Server (notification pending) at umv.gov.co	31/05/2023 10:18:41 PM (UTC)	31/05/2023 05:18:41 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.mail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Externa_Enviada_Virtual <Externa_Enviada_Virtual@shd.gov.co>
Asunto:	2023EE152548O1 DD
Para:	<atencionalciudadano@umv.gov.co>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<DM6PR20MB2826D8E39A112DB13D92364797489@DM6PR20MB2826.namprd20.prod.outlook.com>
Recibido por Sistema RMail:	31/05/2023 10:18:36 PM (UTC)
Código de Cliente:	2023EE152548O1

Del análisis, que el Despacho hace a la respuesta que da la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C, al derecho de petición referido, se puede establecer que esta abarca los puntos allí planteados, ya que absuelve la consulta acerca del reintegro de dineros a favor del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – FONCEP, de manera que la respuesta así en estos términos cumple con los requisitos de ser clara, coherente y de fondo.

Pero además, para que la respuesta ofrecida se tenga por satisfecha, esta debe ser conocida por su destinatario, para lo cual una vez resuelto el pedimento este debe serle comunicado al accionante por los canales que a dispuestos para recibir notificaciones. Al respecto, la entidad accionante para efectos de recibir notificaciones, denunció en su escrito de tutela en el capítulo de notificaciones la siguiente: Calle 26 No. 69-76, Edificio Elemento, Torre AIRE - Piso 3 -Bogotá D.C. Colombia, e igualmente, autorizó a la entidad accionada para enviar notificaciones al correo electrónico notificacionesjudiciales@umv.gov.co.

Ahora bien, en lo que respecta a la dirección de correo electrónico, se evidencia que esta coincide con la que ha publicado en la página web para recibir notificaciones judiciales, por lo que debe entenderse que para el caso bajo estudio, la respuesta al derecho de petición para efectos de ser conocida por su destinatario debe ser enviada a una cualquiera de las direcciones ya indicadas, por lo que si se pretende notificar por correo electrónico, este requisito se satisface enviándolo a la dirección electrónica: notificacionesjudiciales@umv.gov.co.

Del análisis de este aspecto, encuentra el Despacho que pese a que la accionada, cumplió con la carga de responder de fondo la petición, no hizo lo mismo con el envío de la comunicación, ya que de la evidencia que aporta se puede establecer que dirigió la respuesta a la dirección electrónica: atencionalciudadano@umv.gov.co, y no a la que la accionante ha publicado para recibir notificaciones judiciales, misma que señaló en el escrito de tutela, de ahí, que no pueda tenerse por satisfecha la respuesta ofrecida por la accionada, pues falta el requisito de envío de la comunicación, cuyo fin esencial, es el conocimiento del peticionario de la respuesta que se ha dado a su pedimento.

De lo anteriormente expuesto, resulta imperativa la intervención del juez constitucional frente a la vulneración del derecho cuya protección reclama el actor, por lo que se concederá su amparo, y en consecuencia se dispondrá que la entidad demandada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, acredite el envío de la respuesta a la petición objeto de este asunto, a la dirección electrónica dispuesta por el actor para recibir notificaciones judiciales.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UAERMV**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C** a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, acredite el envío de la respuesta a la petición del 09 de abril de 2022 objeto de este asunto, a la dirección electrónica dispuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UAERMV** para recibir notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

CUARTO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ